



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 440-2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 21 de noviembre del 2023.

VISTO:

El Oficio N.º 502-2023-GR.CAJ-DRA/ADM de fecha 16 de noviembre del 2023 con MAD: 8757615 emitido por el Mg. Elmer Alberto Chavarri Rojas, Director de Administración - DRAC, y demás anexos.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N.º 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N.º 27867, prescribe que: “*los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia*”.

Que, mediante El Oficio N.º 502-2023-GR.CAJ-DRA/ADM de fecha 16 de noviembre del 2023 con MAD: 8757615 emitido por el Mg. Elmer Alberto Chavarri Rojas, Director de Administración - DRAC, y demás anexos, solicitando al Abog. Luis Alberto Idrugo Portal, Director de Asesoría Jurídica, ordene a quien corresponda declare la Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicada Simplificada AS-SM-24-2023-GR.CAJ/DRAC-CS-1, cuyo objeto es el Servicio de Consultoría para la Supervisión de Obra: Reparación de Oficinas en la Agencia Agraria Jaén, Distrito de Jaén, Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca.

Que, a través del Informe N.º 343-2023-GR.CAJ-DRAC/OAD-LOG de fecha 14 de noviembre del 2023 con MAD: 8752833 emitido por el CPC. Carlos Maykell Atalaya Caballero, Jefe de Abastecimiento DRAC, informa al Mg. Elmer Alberto Chavarri Rojas, Director de la Oficina de Administración lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

- *El 24 de octubre de 2023, la Dirección Regional Agraria Cajamarca, convocó el Procedimiento de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-24-2023-GR.CAJ/DRAC-CS-1, cuyo objeto es el SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: REPARACIÓN DE OFICINAS EN LA AGENCIA AGRARIA JAEN, DISTRITO DE JAEN, PROVINCIA DE JAEN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA, con un valor estimado de SI 62,000.00 (Sesenta y dos mil y 00/100 soles), el cual consta de 1 ítem, según ficha de SEACE.*
- *Según ficha de Selección del SEACE, el 09 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la absolución de consultas y observaciones e integración de bases.*

2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS.

- *Durante la integración de bases, el archivo difiere del objeto de la convocatoria, por un error en la plataforma del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE).*
- *En el Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases: 72.7. En caso el*



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 440-2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 21 de noviembre del 2023.

pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto.

- 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
- 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

En consecuencia, corresponde que la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, Declare la Nulidad del Procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-24-2023-GR.CAJ/DRAC-CS-1, cuyo objeto es el SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: REPARACIÓN DE OFICINAS EN LA AGENCIA AGRARIA JAEN, DISTRITO DE JAEN, PROVINCIA DE JAEN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA. Por lo que se solicita, se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de INTEGRACIÓN DE BASES.

3. CONCLUSIONES.

Teniendo en consideración lo ya expuesto, esta oficina concluye.

Compete que la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, Declare la Nulidad del Procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-24-2023-GR.CAJ/DRAC-CS-1, cuyo objeto es el SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: REPARACIÓN DE OFICINAS EN LA AGENCIA AGRARIA JAEN, DISTRITO DE JAEN, PROVINCIA DE JAEN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA. Por lo que se solicita, se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de INTEGRACIÓN DE BASES.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1.1), sobre el Principio de Legalidad que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, el literal 1) del Artículo 10; Sobre Causales de Nulidad, del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; indica que, respecto a los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.”



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 440-2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 21 de noviembre del 2023.

Que, estando a lo antes señalado, la Dirección Regional de Agricultura, se encuentra en obligación de respetar el Principio de Legalidad, es decir, que debe regirse por lo dispuesto por la Constitución Política, las leyes y los reglamentos, y el derecho, bajo responsabilidad funcional y legal; en ese sentido, el artículo 3º de la Ley N.º 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los requisitos de validez de los actos administrativos: “*1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; y, 5. Procedimiento regular. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación*”. De manera que los actos administrativos para su existencia jurídica, se encuentran sujetos a los requisitos de validez establecidos en la Ley N.º 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, para que tengan eficacia en el mundo jurídico, contrario sensu, no podrían subsistir en el tráfico jurídico.

Que, el numeral 44.1, 44.2 del Artículo 44 del Texto Único Ordenado, de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF; indica que: “*El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco*”. el numeral 44.2 del acotado artículo indica: “*El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas–Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco*”.

Que, el literal c) del Artículo 2 sobre los Principios que rigen las contrataciones; publicado mediante Decreto Supremo N.º 082-2049-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que indica lo siguiente: “*Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este*



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 440-2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 21 de noviembre del 2023.

principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.”

Que, el numeral 9.1 y 9.2 del Artículo 9 del Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, indica “*9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. 9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2”.*

Que, por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N.º 27867 y sus modificatorias, la Ordenanza Regional N.º 001-2014-GR-CAJ/CR, El Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, Administración, con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Adjudicada Simplificada AS-SM-24-2023-GR.CAJ/DRAC-CS-1, cuyo objeto es el Servicio de Consultoría para la Supervisión de Obra: Reparación de Oficinas en la Agencia Agraria Jaén, Distrito de Jaén, Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca, y en consecuencia se RETROTRAIGASE el procedimiento de selección hasta la ETAPA DE INTEGRACIÓN DE BASES, en merito al informe presentado por el Jefe de Abastecimientos.

Articulo Segundo: Notificar la presente a la oficina de Abastecimientos y/o al Comité de Selección para tomar acciones conforme a su competencia y asimismo notifíquese al Área Usuaria para su conocimiento y demás fines y DISPONER su publicación en el Portal Web Institucional.

POR TANTO

COMUNIQUESE, REGÍSTRESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
.....
Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo
DIRECTOR